



LEY N° 6768

Expediente N° 90-8622/94

Sancionada el 15/11/94. Promulgada el 06/12/94.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.581, del 5 de enero de 1995.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Créase una Cámara en lo Criminal, que se denominará Tercera, con asiento en la Capital de la Provincia y que ejercerá jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro y en el Distrito Judicial Sur.

Art. 2°.- Modificase el artículo 6° de la Ley 6.338. Orgánica de la Justicia Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 6°.- Cámaras en lo Criminal: Tres (3) Cámaras en lo Criminal que se denominarán Primera, Segunda y Tercera, con asiento en la Capital que ejercerán jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro y en el Distrito Judicial Sur.

Una (1) Cámara en lo Criminal con asiento en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, que ejercerá jurisdicción en el Distrito Judicial del Norte.”

Art. 3°.- Modificase el artículo 7° de la Ley 6.338 – Orgánica de la Justicia Penal- que quedará redactada de la siguiente forma:

“Art. 7°.- Composición y Atribuciones: Las Cámaras en lo Criminal estarán constituidas por tres (3) Jueces cada una, los cuales deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 150, 1er párrafo de la Constitución Provincial. Cada Cámara tendrá por lo menos un (1) Secretario Letrado, los que deberán reunir los requisitos exigidos para ser Secretario de Primera Instancia que se establece en la ley y reglamentación pertinentes.”

Art. 4°.- Modificase el artículo 9° de la Ley 6.338 -Orgánica de la Justicia Penal- el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 9°.- Reemplazos en la Cámara en lo Criminal: En caso de impedimento, inhibición o recusación de alguno de los jueces de una Cámara en lo Criminal con jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro y Sur, serán reemplazados según el siguiente orden:

- a) Por los Jueces de las otras Cámaras en lo Criminal, siguiendo el orden de nominación y por sorteo;
- b) Por los jueces de Cámara de Acusación, por sorteo.

En caso de impedimento, inhibición o recusación de alguno de los Jueces de la Cámara en lo Criminal con jurisdicción en el Distrito Judicial del Norte, serán reemplazados en el siguiente orden:

- a) Por los Jueces Correccionales de la Circunscripción Orán, en orden de nominación;
- b) Por los Jueces de Instrucción de la Circunscripción Orán, en orden de nominación;
- c) Por el Juez Correccional de la Circunscripción Tartagal;
- d) Por los Jueces de Instrucción de la Circunscripción Tartagal, en orden de nominación. En los casos graves y urgentes y por decreto fundado, éste orden podrá ser alterado.”

Art. 5°.- Modificase el artículo 11 de la Ley 6.338 -Orgánica de la Justicia Penal- por el siguiente texto:

“Art. 11.- Jueces de Instrucción o Correccionales: Para ser Juez de Instrucción o Correccional se requieren las condiciones previstas en el artículo 150, 2do. párrafo de la Constitución Provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El Juez de Instrucción será asistido como mínimo por dos (2) Secretarios Letrados, los que deberán reunir las condiciones exigidas para ser Secretario de Primera Instancia.

El Juez Correccional será asistido como mínimo por un (1) Secretario Letrado, que deberá reunir las mismas condiciones.”

Art. 6º.- Modifícase el artículo 14 de la Ley N° 6.338 - Orgánica de la Justicia Penal- por el siguiente texto:

“Art. 14.- Jueces de Menores: Habrán dos (2) Jueces de Menores con asiento en la Capital y con jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro. Para ser Juez de Menores se requerirán las condiciones exigidas por el artículo 150, 2do párrafo de la Constitución Provincial. El Juez de Menores será asistido como mínimo por dos (2) Secretarios Letrados, los que deberán reunir los requisitos exigidos para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia y demás personal inferior que establezca la ley y reglamentación respectiva.

En los Distritos Judiciales del Norte y del Sur las funciones del Juez de Menores serán ejercidas por los respectivos Jueces Correccionales.”

Art. 7º.- Créase un cargo de Fiscal de Cámara cuyo titular actuará ante la Cámara en lo Criminal Tercera.

Art. 8º.- Créase un cargo de Defensor Oficial cuyo titular actuará ante la Cámara en lo Criminal Tercera.

Art. 9º.- La Cámara en lo Criminal Tercera que se crea por la presente ley comenzará a funcionar a partir de la fecha en que presten juramento sus titulares.

Art. 10.- Los organismos competentes realizarán las previsiones presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la Cámara en lo Criminal y miembros del Ministerio Público que se establecen en la presente ley.

Art. 11.- La Corte de Justicia reglamentará la forma de distribución de los expedientes entre las Cámaras en lo Criminal.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día quince del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

WALTER WAYAR -Raúl Paesani-Carlos D. Miranda –Guillermo Catalano

Salta, 6 de diciembre de 1994.

DECRETO N° 2.732

Ministerio de Gobierno
El Gobernador de la provincia de Salta,

DECRETA

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6768, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

GÓMEZ DIEZ (I) – Puig – Martino